

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2020-406**).

A Despacho de la señora Juez, informando que la partes demandadas Porvenir S.A. (14. Contestación Porvenir) y Colpensiones (13. Contestación Colpensiones), en escritos allegados respectivamente el 23 y 25 de marzo del año 2021 al correo institucional por intermedio de su apoderado, dieron respuesta a la demanda sin habérseles notificado; y por error involuntario no se les tuvo notificadas por conducta concluyente, y se le notificó el auto admisorio de la demanda el 19 de abril de 2021, sin que las demandadas hubieran dado contestación a la demanda.

La parte actora ya acreditó el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte demandada.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 712

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS, radicado 2020-406**, se observa que las partes demandadas Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conocen la demanda instaurada en su contra y por ello dieron contestación a la demanda, siendo procedente haberlas tenido notificadas por conducta concluyente, pero por un error involuntario del despacho se procedió a notificarla el 16 de marzo del año 2021 del auto admisorio de la demanda, sin que hubieran dado contestación al libelo introductor.

Así las cosas, concluye el Despacho la ocurrencia de un desconocimiento del derecho al debido proceso de la parte demandada, al habérseles notificado el auto admisorio el 19 de abril de 2021 respectivamente a los correos

electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (15. NOTIFICACION) por lo que se
dejará sin efecto dicha notificación, y se dispondrá la notificación en debida
forma.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las notificaciones realizadas a la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a
la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el Despacho del auto que admite la
demanda del 19 de abril del año 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**, y se dispone que por la Secretaria del Despacho se
envíe a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
julianaariasv21@gmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el
presente proveído, copia del auto que admite la demanda, demanda,
subsanción y anexos, de lo cual se dejará constancia.

TERCERO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.**, y se dispone que por la
Secretaria del Despacho se envíe a los correos electrónicos
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,
sebastianramirez@tousabogados.com y administracion@tousabogados.com,
el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del
auto que admite la demanda, demanda, subsanción y anexos, de lo cual se
dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso
tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos
dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos
empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, según las facultades conferidas mediante escritura pública No. 3364 expedida en la notaria 9 del círculo de Bogotá, anexados a la contestación de la demanda.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada JULIANA ARIAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante el escrito de sustitución igualmente anexado al escrito de contestación.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado principal al Dr. **SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá.

Atendiendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en remisión que hace el artículo 145 del C.P.L, se admite la sustitución del poder realizado por el apoderado judicial de la parte codemandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías el Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO, a la sociedad

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 900411483-2, y en consecuencia **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 900411483-2 para representar los intereses de la parte codemandada Porvenir S.A., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **123** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, julio 28 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA